------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su Titular Dr. Marcelo Alejandro Guinle y asistencia de los señores Ministros Miguel Ángel Donnet y Mario Alberto Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., C. G. y Otros c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 978 -P- 2015)** y sus acumulados: **"O., G. L. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 979 -O- 2015) "L., C. C. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 981 -L- 2015), "M., F. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 982 -M- 2015) y "C., C. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 986 -C- 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------ En principio señalaré que las demandas correspondientes a los expedientes individualizados en el encabezado de la presente son idénticas. Por este motivo se acumularon a fs. 89 y en esta sentencia recibirán un tratamiento conjunto.----------
-----1. La pretensión**.**----------

------ A fs. 86 y vta., 167y vta. ref., 241 y vta. ref., 305 y vta. ref., 369 y vta. ref., se presentan los señores C. G. P., G. L. O., C. C. L., F. A. M. y C. A. C.. Todos dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por la omisión de liquidar los sueldos de conformidad con la legislación vigente.----------

------ Aclaran que siguen el criterio del Superior Tribunal de Justicia expuesto en la sentencia Nº 04/SCA/15, por lo que reclaman el rubro antigüedad que ha sido mal liquidado por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Acompañan recibos de haberes y exponen que toman como base de cálculo los adicionales que lo integran, y los mencionan: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872, Zona hasta el 30/09/2012, Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Advierten, además, que formulan el reclamo por los últimos cinco (5) años (art. 4027 del C.C.) calculando mes a mes las diferencias salariales, sin aplicar los intereses los que serán calculados en la etapa procesal oportuna.----------
-

------ Fundan en derecho su demanda, y lo hacen en los arts. 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; en los arts. 6, 18 inc. 9, 20, 21 y 22, 24 inc. 1º, 3º y 4º, 71 Constitución de la Provincia del Chubut, art. 149 primera párrafo de la Ley XIX Nº 8. Ofrecen prueba y realizan el petitorio de estilo.---------- 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 382/395 y vta., el 13 de noviembre de 2015.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, la doctrina y jurisprudencia de esta Sala que se cita.----------

------ En particular rechaza que pueda condenarse a su representada al pago de diferencias salariales, que la pretensión pueda encontrar apoyatura en la SD. N° 4/SCA/2015, de este Tribunal; que la Administración no se haya ajustado a los parámetros de ley en la liquidación de los haberes de los accionantes por los períodos reclamados.----------
----

------ Interpreta que ese precepto, en el que se funda la demanda, está derogado. Dice que expresamente, por el Decreto N° 1700 del año 1979 y “constitucionalmente” por el artículo 135 inciso 4° de la Carta Provincial y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde ese año.---

------Aduce que este Superior Tribunal de Justicia ha decidido que los artículos 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561 fueron derogados por los artículos 1, 47 y 69 de ese decreto.----------
-

------ Plantea subsidiariamente, que de no entenderlo de ese modo, ha sido la Ley N° 5415 la norma que derogó esos mismos artículos (147 y 149), que modificó dicho Decreto Ley N° 1561 y que resulta operativa desde el 1 de octubre de 2005, por lo que estima que la acción deber ser rechazada. Transcribe los artículos 2 y 3 de aquella. Advierte que no debe entenderse que el artículo 3, cuando establece la derogación del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561, no se refiere al que con ese mismo número aparece en la Ley XIX N° 8.----------

------ Insiste en oponerse a que se incluya en la base de cálculo de la antigüedad el adicional "dedicación especial", previsto en el artículo 151 de esta última norma. Aduce que no hay motivo para diferenciarlo del "adicional por conducción" del artículo 152 bis, o del suplemento "alto riesgo", "expresamente excluidos del cómputo", porque de concretarse (¿?) implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de los agentes, ya que se liquidaría en exceso el rubro reclamado. Arguye respecto de estos dos últimos suplementos controvertidos, que están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo", que fue en definitiva el criterio seguido por este Tribunal "para dejar de lado el primero".---------

------ Asevera que en el caso de la "agrupación comando" el adicional "dedicación especial" no reviste carácter "general", porque no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en dicho art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014. Respecto de la "agrupación servicios" señala que si bien en diciembre de 2014 se les extendió la "asignación especial", colegir de esto la generalidad de la "dedicación especial" adquiere arbitrio y carece de fundamentación legal. Además dice que se da de bruces con la interpretación de esta Sala en el precedente "Catrileo..." (SD N° 12/SCA/15), cuando se desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5 415, por la "acusada desigualdad". Trancribe párrafos de ese fallo.----------

------ Aduna a lo expuesto, que con la modificación a dicho artículo 151, en el mes de diciembre de 2014 el adicional "dedicación especial" no varió ni expresa ni tácitamente su carácter, en cuanto a la exigencia de que el agente efectivamente cumpla tareas de seguridad. Advierte que en ese precepto se prevé que este último debe desempeñarlas en dependencias "categorizadas" por el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia y que en la Resolución N° 1/2014 de éste se reglamentó ese artículo, determinándose las categorías de las unidades operativas o dependencias. Sostiene que están excluidas, entre otras, las dependencias "radio cabecera", "asuntos internos" y "servicio social", de lo que deduce que un agente del agrupamiento "Comando" que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar tal adicional.----------

------ Añade que según el artículo 2 del Decreto N° 933/2014 éste será percibido si cumple efectivamente tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que debido a esta categorización se aparta el adicional que cuestiona del concepto de "generalidad". Acota que cada Jefe de dependencia da a conocer a la Jefatura Central la nómina de agentes que se encuentran en condiciones de percibirlo.----------

----- Por otra parte se opone a que los adicionales "zona" y los identificados con los códigos 1872 y 1195 posean carácter general y que constituyan una "asignación total del cargo". Aduce que estos últimos requieren comprobar las condiciones laborales para ser abonados, que retribuyen "funciones específicas", y que por eso solo algunos agentes policiales los cobran. Deduce que entonces deben ser excluidos del cálculo de la antigüedad, del mismo modo que este Tribunal interpretó, en la SD N° 4/SCA/15, los suplementos "adicional por conducción" y "alto riesgo".----------

------ Respecto del suplemento "zona" advierte que en ese mismo fallo, esta Sala interpretó que a partir del 1 de octubre de 2012 se produjo un cambio en el modo de calcularlo, por lo que no debe ser incluido en el cómputo del rubro antigüedad. Transcribe párrafos de ese decisorio.------

------ Adiciona otro argumento en su intento de excluir a los adicionales que la actora pide comprender. Señala que los que llevan los códigos 1872 y 1195 han sido creados con el carácter de "no bonificables", por lo que no pueden formar parte del cómputo de otros conceptos, sean remunerativos o no, toda vez que la norma de creación así lo dispone. Sostiene que por tal razón no se ha liquidados sobre ellos la antigüedad, ya que no forman parte de la "asignación total del cargo", sino que fueron creados "al margen de la retribución básica o total del agente policial y con una naturaleza especial, según la norma...".---------- ----------

------ Añade que han sido creados estos adicionales con el fin de "mejorar la situación salarial de los agentes policiales".----------

------ Reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------

----- 3. La situación de revista de los actores.----------

------ A fs. 399 el representante procesal de los actores hizo saber al tribunal que todos ellos son agentes activos de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

----- 4. La prueba.----------

------ A fs. 400 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 401/402.----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: copias de recibos de haberes más los que la demandada trajo en soporte magnético. Además, se tuvo presente para el momento del dictado de la sentencia definitiva, la documental ofrecida en el expediente que tramita ante esta Sala, N° 22 306-B-2011.----------
----- 5.- El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 404 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------
-

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------
-

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley 2841.----------
-

------ 6. A fs. 405 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 406 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------**II. ANÁLISIS**.----------

-

------ 1.- La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que estos entienden les corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad".---------
-

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo" que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin.----------

------ Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; el "adicional dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".----------
---------- La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de aquella norma base de la pretensión. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). Se explaya en particular sobre el Decreto Ley N° 1700/79, la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.----------
-

------ Trae como fundamento distintos fallos de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia en los que se interpretó que los artículos 147 y 149, primer párrafo *in fine* de la Ley XIX N° 8 fueron derogados.----------
-

------ Advierte también que entre los rubros que los actores pretenden incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos con carácter de no bonificables, y que, al no haber sido esto cuestionado, se torna inconducente su tratamiento. Asevera, además, que esos adicionales fueron otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales.----------

------ 2.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.-----

------ En forma previa a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.----------

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) –

Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea

liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" (estos desde el 1 de Enero de 2015).----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para cada actor de las liquidaciones individuales que, por los períodos que en cada caso correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.---------- ----------
------ A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ---------

------ I.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, y a la metodología de cálculo del rubro "antigüedad" instituido por esa norma.----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio … por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).----------

------ En el *sub lite* surge claramente que, a posteriori de trabada la contienda jurídica, las cuestiones de derecho traídas por las partes a resolución de la Sala han quedado superadas con el dictado del Decreto N° 1453/15. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------

------ II.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que

tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a

abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para cada actor, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Así lo voto.----------
----- A idéntica cuestión, dijo el Dr. Marcelo Guinle.----------

------ Han reseñado ya mis colegas de Sala la pretensión procesal de quienes demandan y la contestación de la representación letrada de la Provincia del Chubut, con los fundamentos esgrimidos para negar la procedencia de la acción entablada. También aludieron al Decreto provincial N° 1453/15 y a la trascendencia de sus efectos en el proceso.--

------ Tal como mandan los artículos 166 y 165 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces, en sus sentencias, podrán hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.----------

------ Es entonces que el dictado de la norma provincial que manda liquidar el rubro “Antigüedad” del modo en que lo pretenden los actores, en concordancia con el criterio señalado por el Superior Tribunal en numerosísimas decisiones previas, conlleva -como lógica consecuencia-, la pérdida de actualidad de la discusión en torno a la vigencia de la norma así como de la forma de liquidar el rubro.---------- --------
-

------ Corolario de ello es que, como lo han señalado los prevotantes, el dictado de una sentencia de mérito sobre esa cuestión de derecho se aprecia como inoficiosa e inútil, ante la ausencia de un interés actual que amerite una respuesta de este Tribunal (cfr. Fallos 335:1673).----------

------ Distinta es la situación en relación con las diferencias salariales reclamadas a resultas de la inexacta liquidación en sus haberes que denunciaron los actores. Aquellas liquidaciones efectuadas hasta el dictado del Decreto Nº 1453/15 y sustentadas en un criterio interpretativo diferente al expuesto en los fallos sobre esta misma cuestión han dado origen al reclamo efectuado. Así, pues rápidamente se advierte en los recibos de haberes que el concepto "Antigüedad" se liquidaba solo sobre el Sueldo Básico y el rubro "Riesgo Profesional", sin contemplar los demás mencionados en las sentencias del Tribunal y en el propio Decreto.----------

------ Entonces, constatada la errónea liquidación denunciada, concuerdo con los Colegas en que debe hacerse lugar a la demanda entablada y ordenar a la Administración que proceda a abonar las diferencias salariales resultantes de adicionar a la base de cálculo del rubro antigüedad a los siguientes ítems: "Presentismo", "Responsabilidad Funcional", "Adicional Remunerativo no Bonificable" (cód. 1195), "Adicional no Remunerativo no Bonificable" (cód. 1872), "Zona" hasta el mes de septiembre del año 2012, y los adicionales denominados "Dedicación Especial" y "Asignación Especial", ambos desde el 1° de enero de 2015.----------

------ Las diferencias reconocidas se limitan al período de cinco (5) años previos a la promoción de la acción, conforme la reiterada jurisprudencia de la Sala, que aplicó la interpretación armónica del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, concordante con los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. (cfr. SI N° 67/SCA/07). Además, el monto de las diferencias salariales surgirá, para cada accionante, en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------
-

------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut.

Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada actor deberá liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro

antigüedad y lo que se debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber de cada accionante, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. G., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.---------- A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Guinle: ----------

------ Coincido con la solución propuesta por los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- SENTENCIA: ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores C. G. P., G. L. O., C. C. L., F. A. M. y C. A. C., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la

Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------
-

------ **3º) COSTAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. G., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Marcelo A. H. Guinle, Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.

Recibida y registrada en Secretaría bajo el N° 042/SCA/17.